



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-6/2022

**ACTOR:** CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio identificado con la clave de expediente **INC-TEEP-JDC-094/2021**.

## G L O S A R I O

<b>Actor</b>	César Huerta Méndez
<b>Código electoral local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada</b>	Margarita del Carmen Rodríguez Daruich
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Resolución impugnada</b>	Resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local con clave de expediente INC-TEEP-JDC-94/2021
<b>Sentencia local</b>	Sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con número de expediente TEEP-JDC-094/2021
<b>Tribunal Local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, todos ellos acontecidos en dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

### I. Procedimiento Sancionador

**1. Queja.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, una persona presentó escrito de queja ante el Instituto local, a fin de denunciar diversos actos que, en su concepto, podían constituir violencia política en razón de género en su contra, los cuales atribuyó a la denunciada; lo cual motivó la integración del respectivo procedimiento especial sancionador.

**2. Admisión y emplazamiento.** El cuatro de mayo, el Instituto local emitió acuerdo por el cual admitió la queja y ordenó emplazar a las partes al procedimiento sancionador, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

### II. Tribunal Local

**1. Demanda.** El diez de mayo, la denunciada impugnó ante el Tribunal responsable, el acuerdo mediante el cual el Instituto

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán como del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



local ordenó el emplazamiento al procedimiento sancionador, al considerar que existieron vicios procesales.

Lo anterior originó la integración del juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente TEEP-JDC-094/2021, del índice del órgano jurisdiccional local.

**2. Sentencia local.** El ocho de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía precisado en el numeral que antecede, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto local reponer el procedimiento, a efecto de emplazar nuevamente a las partes y reponer las etapas subsecuentes.

**3. Incidente de Ejecución.** El diecinueve de julio, la denunciada solicitó al Tribunal local la revisión del cumplimiento de la sentencia de ocho de julio.

**4. Resolución incidental.** El quince de octubre, el Tribunal local emitió la resolución por la que determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente fundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por la denunciada, e imponer al Secretario Ejecutivo del Instituto local una amonestación pública.

### III. Juicio Federal

**1. Demanda.** El veintidós de octubre, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la anterior determinación.

**2. Tramitación.** Una vez realizado el trámite de Ley, el Tribunal local remitió la documentación atinente a esta Sala Regional, con la que se formó el expediente SCM-JDC-2319/2021.

**3. Cambio de vía.** Mediante acuerdo plenario de veinte de enero, el Pleno de esta Sala Regional acordó cambiar el juicio de la ciudadanía a la vía del Juicio electoral<sup>2</sup>.

#### **IV. Juicio electoral.**

**1. Turno.** En cumplimiento del acuerdo plenario antes referido, el veinte de enero de esta anualidad el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-6/2022**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**2. Instrucción.** El veintiuno de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio al rubro indicado para formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local en la que determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivo un apercibimiento y en consecuencia le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, lo cual, en su concepto, le genera una afectación en su ámbito de derechos individuales; supuesto que es competencia de este

---

<sup>2</sup> Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió voto particular al considerar que debió consultarse la competencia para conocer la controversia.



órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción

Lo anterior, con fundamento en:

**a) Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

**b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X; y 176 fracción XIV.

**c) Lineamientos.**<sup>3</sup> En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

**d) Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>4</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Finalmente, cabe precisar que, en términos de la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**, si bien, la competencia para

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial por lo que hace a la modificación en la que se incluye el juicio electoral en la dirección electrónica:

[http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

conocer de las controversias relacionadas con la integración de las autoridades electorales locales corresponde a la Sala Superior, el presente asunto no actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia atendiendo a la materialidad del acto que se reclama, el cual se trata de una sanción consistente en una amonestación pública impuesta al actor en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto local derivado del supuesto incumplimiento a una determinación del Tribunal Electoral del Estado y no de una designación o remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, y por tanto la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Regional.

Circunstancia distinta a la que fue analizada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1133/2017 y SUP-JDC-1844/2020, los cuales se encontraban relacionados con la designación y permanencia en el cargo de Secretariados Ejecutivos.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella, se advierte la firma autógrafa del actor; precisando la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y los agravios que le causa.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó al actor el dieciocho de octubre y la impugnación se presentó el veintidós siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa procesal electoral.



**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho a controvertir una resolución en la cual le fue impuesta una sanción consistente en una amonestación pública, la cual estima, le genera una afectación en su esfera de derechos individuales.

**d) Definitividad y firmeza.** No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal Local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A). Hechos que dieron origen a la impugnación.**

Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera conveniente tener presente el contexto de la controversia a resolver, partiendo de los hechos que se desprenden tanto del escrito de demanda, como de las constancias que integran el expediente, remitidas por la autoridad responsable.

**1. Denuncia de hechos.** Una persona presentó una queja ante el Instituto local, a fin de denunciar actos que, en su concepto, podían constituir violencia política por razón de género en su contra, los cuales atribuyó a la denunciada; queja con la que se integró un procedimiento especial sancionador.

**2. Admisión y emplazamiento.** El Instituto local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes al procedimiento sancionador.

**3. Juicio local.** La denunciada presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, con la finalidad de controvertir el acuerdo por el cual se le emplazó al procedimiento sancionador, haciendo valer, en esencia, que al practicar la diligencia respectiva, no le fueron entregadas las constancias que integraron el expediente del procedimiento sancionador.

**4. Sentencia local.** El Tribunal local emitió sentencia en la que determinó que asistía razón a la denunciada, por lo que estimó conducente dejar sin efectos el emplazamiento y, en consecuencia, todas las actuaciones realizadas con posterioridad.

Por lo que, ordenó al Instituto local efectuar el emplazamiento conforme a las especificaciones previstas en la normativa electoral, reponer el procedimiento a partir de dicha actuación e informar dentro del plazo de tres días hábiles.

**5. Incidente de ejecución de sentencia.** La denunciada presentó incidente en el cual solicitó al Tribunal local la ejecución de la sentencia referida en el inciso previo en los términos que fue dictada.

**6. Requerimiento.** El uno de octubre, la Magistrada Instructora **requirió al Instituto local**, a través del **Consejero Presidente** del Instituto local para que, en un plazo de dos días, a partir de la notificación respectiva,



informara sobre el cumplimiento a la sentencia de fondo, dictada el ocho de julio.

Asimismo, **apercibió al citado Consejero Presidente**, que en caso de no acatar lo ordenado, podría hacerse acreedor a alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 376 bis, del Código electoral local.

La notificación del referido acuerdo fue dirigida al Consejero Presidente del Instituto local y practicada el seis de octubre.

**7. Resolución impugnada.** El Tribunal local, emitió la resolución incidental, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente fundado el incidente de ejecución de sentencia, por lo que ordenó nuevos efectos con la finalidad de que la denunciante conociera el contenido de la totalidad de la documentación que integraba el expediente del procedimiento sancionador .

Finalmente, el Tribunal responsable estimó conducente **hacer efectivo el apercibimiento** realizado en el acuerdo de uno de octubre, emitido por la Magistrada Instructora e imponer al Secretario Ejecutivo del Instituto local una **amonestación pública**.

## **B. Síntesis de Agravios.**

Para controvertir la resolución impugnada, el actor presenta, en esencia, los siguientes argumentos:

**a)** La resolución impugnada vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que en ella se hizo efectivo el apercibimiento formulado por la Magistrada instructora el uno de octubre, en el que se solicitó información que no fue requerida ni

notificada en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto local.

b) En el acuerdo de uno de octubre, el Tribunal local requirió diversa información al Instituto local a través del Consejero Presidente y se limitó a realizar un apercibimiento genérico al Instituto local sin que haya establecido de manera concreta y precisa las personas destinatarias del apercibimiento, además de que no especificó cuál de las medidas de apremio que prevé la legislación electoral local se impondría en caso de incumplir el requerimiento formulado.

c) La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, pues el Tribunal local no motivó las razones para determinar la conducta u omisión en que incurrió en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto local.

### **C. Materia de la controversia y metodología de resolución.**

Visto lo anterior, esta Sala Regional considera que la **pretensión** del actor en la presente instancia consiste en **revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la sanción de amonestación pública que el Tribunal local determinó imponerle** al hacer efectivo el apercibimiento formulado mediante acuerdo emitido por la Magistrada presidenta el uno de octubre, por el cual requirió diversa información relacionada con el cumplimiento de la sentencia de ocho de julio.

Para dar una respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presenta para alcanzar dicha pretensión, en el estudio de fondo, esta Sala Regional en primer término analizará la responsabilidad del actor en relación con los hechos por los que fue sancionado por el Tribunal local.



Lo anterior, sin que la metodología de análisis le genere un perjuicio al actor, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados de manera completa y exhaustiva.<sup>5</sup>

#### D. Caso concreto

##### a) Decisión.

Como ya se mencionó, el actor considera, en esencia, que se vulneran las formalidades esenciales al debido proceso y garantía de audiencia ya que: **i)** fue incorrecto que el Tribunal local le impusiera una sanción por el incumplimiento de la sentencia de ocho de julio, **ii)** que se hiciera efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de requerimiento de uno de octubre, ya que la información solicitada no le fue requerida ni notificada en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Estos argumentos son **fundados**, principalmente, porque el acuerdo de requerimiento y el correspondiente apercibimiento se dirigió a un funcionario distinto al Secretario Ejecutivo del Instituto local.

##### b) Marco jurídico.

El artículo 14 Constitucional establece que nadie puede ser privado o privada de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: **i)** emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar; y **iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, es necesario señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los órganos jurisdiccionales, al resolver las controversias que les son planteadas, deben privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio, dando prioridad a la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Dicho criterio está inmerso en la tesis de jurisprudencia Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**<sup>6</sup>, así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**<sup>7</sup>.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que para que existan los principios de certeza y legalidad jurídica debe demostrarse la situación antijurídica, para que sea necesario verificar que sea imputable a una persona o sujeto de Derecho determinado<sup>8</sup>.

En efecto, la responsabilidad consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona respecto a un hecho sancionado normativamente, de forma directa o indirecta.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133

<sup>8</sup> Criterio SUP-JE-160/2021.



En ese sentido, para determinar la responsabilidad no solo deben tomarse en cuenta los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino la conducta y situación de la persona infractora en la comisión de la falta.

Una vez que se ha demostrado la responsabilidad de la persona infractora será posible establecer la sanción correspondiente mediante su individualización.

De hecho, dentro de los elementos para realizar la individualización de una sanción se encuentra la gravedad de la responsabilidad, la cual debe ser adecuadamente valorada por la autoridad<sup>9</sup>.

Ahora bien, la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han coincidido en que la imposición de una sanción a personas funcionarias públicas, no puede recaer sobre personas distintas a quienes cometieron la infracción<sup>10</sup>.

Por tanto, en el caso de las y los servidores públicos no puede hacerse efectiva una sanción a persona distinta al infractor o infractora cuando exista sustitución en el puesto de quien se hizo acreedor o acreedora a ella<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase tesis IV/2018, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN", consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2018>

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 1a./J. 36/2014 (10a.), de rubro: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014; Tomo I; Página 359.

<sup>11</sup> Tesis de rubro "SANCIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. AL IMPONERSE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LA OMISION EN QUE INCURRA AL NO RENDIR INFORME CON JUSTIFICACION, DEBE ENTENDERSE QUE LA PENA SE REFIERE PRECISAMENTE A LA PERSONA QUE TENIA EL CARACTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL COMETERSE LA INFRACCION", Segunda Sala, Informe 1937, Quinta Época, página 122.

En un sentido similar, la Sala Superior también ha señalado que la aplicación de una sanción únicamente puede imponerse a quien haya incurrido en alguna infracción, por lo que es imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar la realización de los acontecimientos ilegales<sup>12</sup>.

**c) Justificación de la decisión.**

Visto lo anterior, consta en el expediente que el uno de octubre, la Magistrada Instructora del Tribunal Local emitió un acuerdo mediante el cual requirió al **Instituto local a través de su Consejero Presidente** para que informara sobre las diversas actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia de ocho de julio

Para ello en el citado acuerdo, se concedieron **dos días** para el desahogo de la información requerida.

En el mismo acuerdo **se apercibió al citado funcionario** con imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el Código electoral local en caso de no acatar el requerimiento formulado.

Consta también en el expediente que la notificación del citado acuerdo fue dirigida al **Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local**.

Como se observa, el requerimiento fue formulado al citado Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local y **no al Secretario Ejecutivo**.

---

<sup>12</sup> Tesis CXXXIII/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN", en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20agravantes>



En razón de ello, en concepto de esta Sala Regional, no se puede generar la responsabilidad del Secretario Ejecutivo del Instituto local a partir de la obligación impuesta a un funcionario distinto a él.

Es decir, en el acuerdo de requerimiento se generó **la obligación de cumplir** el desahogo de la información requerida a cargo del **Consejero Presidente del Instituto local**, pero el Tribunal local determinó imponer la sanción al **Secretario Ejecutivo**.

Por tanto, **si en el citado acuerdo no se impuso una obligación al Secretario Ejecutivo, ni se le apercibió, e incluso ni siquiera le fue notificado dicho proveído, es posible concluir que no puede establecerse su responsabilidad de cumplir lo ordenado en él, y menos aún puede ser sancionado por su incumplimiento.**

Lo anterior aunado a que, de la resolución impugnada, es posible constatar que el Tribunal local determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado mediante acuerdo emitido por la Magistrada presidenta el uno de octubre, al estimar que su sentencia de fondo no había sido cumplida cabalmente, cuando de la lectura del referido acuerdo, es posible desprender que, en realidad, el apercibimiento se podría hacer efectivo en caso de que la autoridad requerida omitiera desahogar la documentación requerida.

En ese sentido, puede afirmarse que la resolución impugnada contraviene el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial.

Ello, porque no debe pasarse por alto que dicho principio consiste en que, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se

contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-<sup>13</sup>.

Entonces, si el Tribunal local al emitir la resolución impugnada sancionó al Secretario Ejecutivo, **no obstante que no fue vinculado en el requerimiento**, ni apercibido en caso de incumplimiento de este, es inconcuso que carece de congruencia externa porque se sancionó a un servidor público que no formó parte de la solicitud de información en la etapa de instrucción del incidente de ejecución de sentencia.

Aunado a que la sanción, en términos de la resolución impugnada, obedeció al indebido cumplimiento de la sentencia de fondo, siendo que, como ha quedado precisado, el apercibimiento formulado en el acuerdo era susceptible de hacerse efectivo solo en el supuesto de que la información requerida no fuera desahogada.

En esas condiciones, al haber resultado **fundados** los agravios del actor, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta por el Tribunal local al Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Dado lo fundado de los agravios en análisis, se hace innecesario el estudio de los planteamientos restantes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



**ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local<sup>14</sup>, y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde con el punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de observar en todo momento y de manera puntual los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

<sup>15</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.